



Concepto 133141 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000133141

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000133141

Fecha: 16/04/2021 04:41:00 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO. Experiencia Profesional – Funciones de coordinador de un grupo de trabajo. RAD. 20219000171662 del 1 de abril de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta: sobre la experiencia profesional y relacionada cuando el servidor público es coordinador de un grupo interno de trabajo, y sobre la experiencia profesional cuando un servidor público del nivel técnico o asistencial es coordinador de un grupo interno de trabajo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a la experiencia profesional el Decreto 1083 de 2015¹, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio

(...).

A su vez, el Decreto 19 de 2012², cita:

"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad la normativa citada, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional.

Por otra parte, la Ley 489 de 1998³, al regular lo relacionado con planta global y grupos de trabajo, señala:

"ARTICULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento." (Subrayado fuera del texto)

Así vez, el Decreto 2489 de 2006⁴, sobre grupos internos de trabajo, señala:

"ARTÍCULO 8. GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. Cuando de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente."

La justificación de la anterior normatividad se basa en razones técnicas, toda vez que la existencia de los grupos se origina en la necesidad de suplir dentro de la organización de las entidades niveles intermedios que faciliten la prestación del servicio de manera eficiente y eficaz en estructuras planas y flexibles a las que corresponden plantas globales, sin que necesariamente conlleven la existencia de un nivel jerárquico.

De acuerdo con lo establecido en las normas citadas en precedencia, puede concluirse que el ejercicio de la coordinación de un grupo interno de trabajo no puede ser asimilado a un cargo, por cuanto la finalidad de los grupos internos de trabajo es atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, a través de su conformación con servidores vinculados a la planta de personal, quienes para pertenecer a ésta, son titulares de un empleo público, mismo que cuenta con un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades asignadas a su titular y cuyo ejercicio requiere de unas competencias establecidas para llevarlas a cabo.

En tal sentido, el coordinador de un grupo interno de trabajo tiene la responsabilidad de cumplir con las tareas y las consiguientes responsabilidades fijadas en el acto administrativo de su creación, es decir que, para un empleado público, no es nombrado en un cargo de Coordinador, sino que, en virtud de la conformación de grupos internos de trabajo, se le pueden asignar funciones de coordinador de un grupo interno de trabajo

En consecuencia, y para dar respuesta a su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el caso del empleado del nivel técnico que es coordinador de un grupo interno de trabajo se considera que la experiencia obtenida en dicho empleo no se puede considerar profesional, teniendo en cuenta que las actividades propias de un empleo del nivel técnico no exigen para su desempeño el ejercicio de actividades propias de una profesión o disciplina, ni la terminación o aprobación de un pensum académico y, por lo tanto, las actividades que el empleado desempeña en dicho cargo independientemente de tener el título profesional y de ser coordinador de grupo de interno de trabajo, corresponden al nivel técnico y no profesional.

Ahora bien, en cuanto a su siguiente interrogante sobre cómo debe ser tenida en cuenta la experiencia adquirida como coordinador de grupo de trabajo, se reitera que la coordinación de un grupo de interno de trabajo no es un cargo sino funciones que se podrán asignar de manera discrecional a cualquier empleado que haga parte del grupo sin distinción de su nivel jerárquico, razón por la cual, la experiencia por el ejercicio de dichas funciones se podrá considerar relacionada o laboral.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el Covid -

19, me permito indicar que en el link </eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: María Tello

Revisó: José Ceballos

Aprobó: Armando López

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

2. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"

3. "Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

4. Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:30:53